

10 pgs para fondo. Pro...



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 80

Ha llamado muy particularmente mi atencion el olvido en que la mayor parte de los alcaldes de esta provincia tienen lo preceptuado en la disposicion 8.^a de la Real órden de 16 de Abril del año anterior relativa á los partes quincenales que del estado de la salud pública deben de dar la Junta de Sanidad del partido respectivo, y las circulares recordatorias de la misma insertas en los Boletines oficiales correspondientes á 27 de Octubre y 8 de Noviembre del propio año en los respectivos números 907 y 945; y no pudiendo tolerar por mas tiempo este abandono que entorpece considerablemente el servicio público se autoriza á los alcaldes de las cabezas de partido para mandar comisionados á recojer dichos partes á costa de los alcaldes morosos, y cuando asi suceda se remitirá nota de los que incurran en tal falta: debiendo mandar los comisionados los dias 5 y 20 de cada mes, es decir, cinco dias despues de vencida la quincena.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Zamora 29 de Enero de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 81.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardias Civiles y Salvaguardias, practiquen las mas vivas diligencias en averiguacion del paradero de Doña Angela Vidal, hija de Don Pedro Celestino y de Doña Dolores Herrero, de esta vecindad, fugada en la noche del 24 de Enero próximo pasado, de Salamanca y depósito en que estaba constituida por el tribunal Eclesiástico Castrense de distrito militar de la misma. Zamora 7 de Febrero de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTENDENCIA.

NUM. 82.

El Sr. Gefe Superior político de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.
«Para cubrir el déficit de 571.812 rs. 95 mrs. que resultan en el presupuesto pro... del corriente año, se ha propuesto por la Excm. Diputacion provincial entre otros medios el de recargar con un 10 p^o las contribuciones territorial é industrial, recargo que debe producir aproximadamente 374.000 rs. Aunque el referido presupuesto no ha sido todavía aprobado por S. M., es de inferir que respecto á los indicados medios no sufrirá alteracion, puesto que están conformes con lo prescrito en la Instrucion de 8 de Junio del año próximo pasado. Pero como pudiera suceder que la aprobacion se retardara, y no existiendo fondos con que cubrir las obligaciones provinciales, especialmente la de la casa-hospicio, cuyo pago no puede demorarse y como de desaprovechar la actual época en que los pueblos están formando sus repartimientos y recaudando el importe del primer trimestre...»

tre del corriente año, no sería posible realizar fondos en la Depositaria provincial hasta el segundo trimestre por lo menos, y en este caso, las obligaciones provinciales quedarían desatendidas; para evitar este conflicto, he acordado dirigirme á V. S. rogándole se sirva determinar lo conveniente, para que los ayuntamientos de esta provincia adicione-n desde luego á sus repartimientos de la contribucion territorial y matriculas del Subsidio industrial, el 10 p^s de recargo, á fin de que desde luego puedan realizarse fondos en la Depositaria provincial para cubrir sus imprescindibles obligaciones. Creo que V. S. no encontrará inconveniente alguno en disponerlo así, pues además de las razones que dejo indicadas existe en favor de mi propuesta el artículo 61 de la referida instruccion en que se previene, que si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes de 1.º de Diciembre se dirija á V. S. nota de la cantidad con que hubiese sido recargado el cupo de cada pueblo en el año anterior, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el repartimiento y pueda adiccionar con arreglo á ella los cupos municipales á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, y como en el año próximo anterior se aprobó por Real orden de 26 de Octubre el recargo del 10 p^s en una y otra de las espresadas Contribuciones, si bien no puede tener efecto por haberse repartido con anterioridad la suma necesaria para satisfacer todas las obligaciones del presupuesto, creo que se está en el caso previsto en el citado artículo. Espero pues que V. S. se servirá dar las órdenes oportunas á quien corresponda para que desde luego los cupos de cada pueblo de la provincia así en la contribucion territorial como en la industrial y de comercio, sean recargados con el 10 p^s adicional para fondos provinciales y que de la determinacion que adopte me dará el oportuno aviso.»

En virtud de esta comunicacion y habiendo oido á la Administracion de Contribuciones Directas; prevengo de conformidad con la misma á todos los Ayuntamientos de la provincia que desde luego y sin perjuicio de la aprevacion del Gobierno supremo la cual se comunicará oportunamente, adiccionen la casilla de intereses común á sus repartimientos aprobados de la Contribucion de inmuebles con el 10 p^s para gastos provinciales y el aumento correspondiente al fondo supletorio y al premio de recaudacion; en la inteligencia de que no será aprobado sin esta circunstancia ninguno de los repartimientos pendientes que todavía no se han presentado ó se han debuelto para su rectificacion.

Por lo que toca al 10 por 100 de recargo á la Contribucion comercial irá ya espresado en las matriculas que se remiten á los Sres. Alcaldes. Deben estos y los Ayuntamientos así como sus Cobradores tener presente que estos recargos se han de cobrar y entregar en Caja al propio tiempo y bajo los mismos apremios y prevenciones que los trimestres de la Contribucion, comenzando por el que está vencido en el mes actual. Zamora 8 de Febrero de 1848.—José Valladares.

Continúa la Real orden é Instruccion para la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia insertas en los Boletines anteriores números 6, 7 8, y 16.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Artículo 20.

Los perdones á contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, han de graduarse según la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Artículo 21.

La solicitud al perdón deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, según determina el artículo 53 del citado Real decreto: espresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberá acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdón, cualquiera que sea la cantidad de ellos.

Artículo 22.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños espresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño y sean al mismo tiempo Peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declara-

raciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán también los testigos examinados, si saben hacerlo cuyos nombres han de espresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Artículo 23.

El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los Contribuyentes á quienes comprenda el perdón, espresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por que concepto y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relación estará espuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas Contribuyentes puedan esponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Artículo 24.

Del resultado que ofrezca remejanie anuncio y esposición, se pondrá á continuación de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito; se unirán á ella las instancias de los interesados y el acta de que trata el artículo 22. rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones, y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administración, espresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores Contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno.

Artículo 25.

La Administración teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en el han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdón, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente con remisión del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdón acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otra caso la observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplíe la información, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdón por el Intendente, devolverá el expediente á la Administración para que entere de este resultado al Ayuntamiento y

le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidación de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Artículo 26.

El perdón que haya de dispensar colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen caecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños será considerado por este solo hecho sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Artículo 27.

Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificación del hecho y sus consecuencias examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos Peritos agronomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espresé el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo designando los sitios y gaduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubieren alcanzado la calamidad, segun el estado en se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio autentico y con la de especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresion de las utilidades que ha cada uno se figuraron en el amilaramiento del pueblo para la contribucion, por que concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Artículo 28.

Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á

la administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limitrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se le alega y por consecuencia justo el perdon: advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

(Se continuará.)

Comision provincial de Instruccion primaria.

Núm 83.

Conforme á lo que previene el artículo 11 de

la Real orden de 17 de Octubre de 1839, esta Comision ha dispuesto que se abran los exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza, el dia 9 de Marzo próximo.

Los maestros de tercera y cuarta clase que quieran obtener el titulo de maestros elementales, y los que de nuevo aspiren á entrar en esta carrera, pueden presentarse á inscribir sus nombres en la secretaria de esta Comision, y hacer entrega de los documentos que exige el artículo 15 de la referida Real orden. Zamora 9 de Febrero de 1848.

—El Presidente, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—P. A. D. L. C., *Francisco Maria Fernandez.*

JUZGADOS.

Num. 84.

Don José Valladares Intendente de esta Provincia.

Hago saber, que el 20 de Febrero próximo venidero desde once á una se subastarán en público remate en los estrados de esta Intendencia ante mi, el Contador y Administrador de Bienes Nacionales y el Escribano de Rentas, los granos de estos existentes en los puntos á saber.

	Trigo	Moreajo	Cebada	Centeno
En esta Ciudad.	2425 5 3	5 2	1551 7 1	589 9
En la de Toro.	2971 3 3½	23	215 6	124 1 1
En Benavente.	3205 7 1½	299 7 2	1997 5 1½	2600 11 3
En Fuente Saucó.	1261 6 2	470 9 2	34 3	395
	<u>9863 11 1</u>	<u>798 7</u>	<u>3798 9 1½</u>	<u>3709 11 2</u>

para cuyo remate servirá de tipo el precio medio que hubiesen tenido los de iguales clases en el mercado inmediato anterior de cada uno de dichos puntos, por los que á ello hacen referencia: los en Toro Benavente y Fuente Saucó, sufrirán doble subasta en el propio dia y hora en las casas consistoriales de sus poblaciones, bajo el mismo tipo, (no admitiéndose proposiciones mas bajas ni allí ni qui) ante su respectivo Alcalde constitucional, Administrador de Rentas estancadas, y subalterno de los notados Bienes Nacionales, en cuya Contaduría y poder de los mencionados Alcaldes estarán de manifiesto desde esta fecha los pligos de condiciones para que de ellas se enteren los que gunten, y en el acto del remate tambien lo estarán con los testimonios de precios las muestras de los frutos vendibles de cada almacen. Zamora 31 de Enero de 1848.—*José Valladares.*

Rectificacion del Boletin oficial número 14.

En el Boletin oficial del miércoles 2 del actual, al insertar el exhorto señalado con el número 56 se tomó la cabeza de otro documento por la de aquel, cometiendo la equivocacion de decir que habia sido remitido por el Sr. Gefe politico de la provincia de Salamanca, siendo así que lo dirigió el Dr. D. Gregorio Santamaria y Perez, teniente vicario castrense de la Subdelegacion eclesiástica de Salamanca.

Imp. de J. García Pimentel.